

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela (Art. 86 C.P. de 1991)
Accionante: IVÁN DARÍO RÍOS HUÉRFANO
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

IVÁN DARÍO RÍOS HUÉRFANO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, luego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA IGUALDAD (art. 11 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional) y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

En desarrollo de este propósito, advierto que, bajo la gravedad de juramento, no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dan lugar a la interposición de la presente acción.

HECHOS

1. El 18 de marzo de 2022, la CNSC publicó ACUERDO No. 59 del 10 de marzo de 2022 y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Proceso de Selección Ordena Nacional 2022.
2. Que la CNSC adjudicó como operador logístico para adelantar las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso a la Fundación Universitaria del Área Andina como institución de educación superior acreditada para tal fin.
3. Que verificada la Oferta Pública de Empleos, decidí inscribirme en el empleo de nivel profesional, denominación Profesional Especializado con OPEC No. 181217, Correspondiéndome el número de inscripción: 531592510.

El propósito y funciones del empleo, son las siguientes:

II.ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
<p>Desarrollar las gestiones necesarias para el análisis, revisión, registro y conciliación de los trámites financieros asignados a la Subdirección Financiera, en términos de eficiencia y eficacia, conforme a la normatividad y procedimientos vigentes.</p>
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañar, registrar y aprobar los trámites financieros, de acuerdo con los soportes y expedir con su firma los documentos de su competencia, cuando le sea solicitado, previa validación con los GIT de la Subdirección Financiera que intervengan en actividades relacionadas, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad. 2. Desarrollar estrategias de control y seguimiento a los trámites financieros realizados a la información y documentación, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad. 3. Revisar y articular los movimientos y transacciones financieras registradas en los sistemas de información, incluida la conciliación, depuración, circularización de saldos y el seguimiento a las operaciones recíprocas, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad. 4. Elaborar y consolidar los estados financieros e informes contables de la entidad para su presentación, transmisión y publicación, firmándolos y certificándolos cuando le sea solicitado, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad. 5. Acompañar a las diferentes dependencias de la entidad frente a los requerimientos de competencia de la dependencia y/o Grupo Interno de Trabajo, realizando las orientaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad. 6. Organizar y elaborar documentos, respuestas e informes técnicos a las solicitudes de competencia de la dependencia y/o del Grupo Interno de Trabajo requeridos, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la entidad.

4. Superadas las etapas de VRM - Verificación de Requisitos Mínimos y las pruebas escritas, obtuve un puntaje aprobatorio el cual me ubicó dentro de los primeros 2 (1 vacantes disponibles) puestos de la lista de participantes en esta OPEC.

5. Que de conformidad con el anexo de la convocatoria, el 13 de febrero de 2024 las entidades accionadas publicaron en el aplicativo SIMO los resultados de la fase subsiguiente que correspondía a la valoración de antecedentes, es decir, la valoración y asignación de puntaje por la educación formal e informal y la experiencia profesional de los aspirantes que continuábamos en el concurso. Siendo preciso señalar que la valoración de antecedentes tiene un peso porcentual del 20% en relación con el puntaje total.

6. Que la prueba de valoración de antecedentes se calificó de conformidad con la siguiente tabla aplicable a la OPEC 181217 en la cual me encuentro inscrito:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	2.50
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>57.50</u>

7. Para la asignación del puntaje máximo en cuanto al factor EDUCACIÓN INFORMAL, el anexo de la convocatoria (Numeral 5.3) dispuso que únicamente se valoraría la Educación Informal relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Adicionalmente, la convocatoria estableció las siguientes tablas para la determinación de puntajes en respecto de la EDUCACIÓN INFORMAL:

<i>Educación Informal</i>	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

8. Para poder acceder a los puntajes que me correspondía, al momento de mi inscripción acredité, entre otros el Diplomado en Innovación en el Sector Público (conforme a los requisitos establecidos), la educación no validada fue descartada por las entidades accionadas con base en los siguientes argumentos:

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
1	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	80.00	No Válido El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

9. No conforme con la valoración de antecedentes respecto de mi formación informal al no reconocer la relación del Diplomado en Innovación en el Sector Público, decidí en los términos dispuesto para tal fin, presentar la reclamación por el aplicativo SIMO exponiendo los argumentos y aportando los elementos suficientes con el fin de evidenciar el error cometido, el cual representa una diferencia de 1.5 puntos en el resultado de la ponderación de mi V.A en Educación Informal, afectando de esta manera mí el puntaje global, el cual es determinante en mi posición dentro de la lista de los posibles elegibles.

11. El 2 de febrero de 2024 fue publicado en el aplicativo SIMO la respuesta a mi reclamación mediante la cual las entidades accionadas confirman su decisión de negar el puntaje al cual tenía derecho por mis estudios, conducta que, como se sustentará, termina de vulnerar mis derechos fundamentales como participante y ciudadano.

12. Frente al certificado indicado el operador expresamente manifestó en la valoración realizada: *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”*, sin embargo, y como se expuso en la reclamación de fecha 9 de enero de 2024, el mismo si está relacionado con las funciones comunes a todos los empleos de la planta de personal de las entidades del sector público, pues de acuerdo a la descripción de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP *“En este sentido, la ESAP inició este camino a través del diplomado: Innovación en el Sector Público, su concepto inicial les permitirá a los participantes de las diferentes entidades del Estado y ciudadanos en general profundizar en la implementación de la innovación pública y les servirá para relacionar la innovación en la Administración Pública con la innovación social o el emprendimiento tecnológico que, aunque impulsados en el sector privado, inciden en lo público. A través del diplomado liderado por el Departamento de Capacitación de la ESAP, los participantes podrán familiarizarse con la gestión de una cultura de la innovación ya que se dará una amplia explicación acerca de cómo las organizaciones del orden público pueden transformarse y sostener a largo plazo la innovación como disciplina, como una práctica sistemática.”*

La Resolución 03174 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo 1 señala las competencias comunes a los servidores públicos y entre ellas menciona el aprendizaje continuo y la orientación a resultados, siendo una de las conductas asociadas las siguientes:

- “Mantiene sus competencias actualizadas en función de los cambios que exige la administración pública en la prestación de un óptimo servicio.”
- “Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos.”

En el artículo 2 de la mencionada Resolución, señala las competencias comportamentales por nivel jerárquico de empleos, numeral 3.3 Nivel profesional, entre las que se incluye la gestión de conocimientos con la conducta asociada “Revisa procedimientos e instrumentos para mejorar tiempos y resultados y para anticipar soluciones a problemas.”

La actualización de procedimientos y seguimiento los sistemas de manera eficaz conforme a cada cargo requieren que el funcionario a quien corresponde implementarlos debe realizarlos con innovación, no sólo en cuanto a las herramientas tecnológicas, sino al funcionamiento sistémico cambiante de la sociedad y por ende de cada entidad, lo que implica aplicar de manera eficaz e innovadora todos los conocimientos respecto a su labor.

Dicho diplomado es transversal a todos los cargos que se desempeñen en la administración pública, pues en general sirve para perfeccionar las competencias funcionales de todos los empleados del estado, es decir una mejor e innovadora implementación de los procesos y procedimientos establecidos en cada entidad, finalmente el mismo cumple con los requisitos, establecidos en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico Sin embargo, en la respuesta a la reclamación emitida por el operador con fecha 2 de febrero de 2024, nuevamente se limitó a indicar únicamente:

“Ahora bien, se encuentra que el curso en innovación en el sector público aportado por usted, está enfocado a comprender el proceso de innovación y parámetros para promover la cultura de la innovación y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a desarrollar las gestiones necesarias para el análisis, revisión, registro y conciliación de los tramites financieros asignados a la subdirección financiera, en términos de eficiencia y eficacia, conforme a la normatividad y procedimientos vigentes, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.”

Sin exponer de fondo un argumento que especifique porque los conocimientos adquiridos en este diplomado, que abarca la innovación en todo el sector público, no son aplicables al cargo a proveer que es de naturaleza pública y que no solo se limita a “desarrollar las gestiones necesarias para el análisis, revisión, registro y conciliación de los tramites financieros asignados a la subdirección financiera, en términos de eficiencia y eficacia, conforme a la normatividad y procedimientos vigentes.”

Lo anterior también es un trato diferencial e injustificado, vulnerando mi derecho a la igualdad pues se me está dando un trato diferencial de forma injustificada.

La respuesta a la reclamación, además de omitir este análisis, de forma no tuvo en cuenta la argumentación realizada respecto a la pertinencia de mis estudios y su relación con las funciones del empleo en el cual me encuentro como concursante. Asimismo, tampoco brindó una respuesta técnica ni precisa frente a la reclamación, pues la misma se limitó a negar de manera somera la solicitud presentada en la reclamación, manifestando las accionadas lo siguiente:

Frente a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con que "sea tenido en cuenta el Diplomado de Innovación en el Sector Público, ya que este brinda formación sobre un aspecto muy importante en el desarrollo de cualquier empleo público para propender siempre por el mejoramiento continuo de todos los procesos y procedimientos del sector público". Se hace preciso aclarar:

El numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, establece que:

*"(...) En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal**, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, **relacionadas con las funciones de dicho empleo**"* (negrilla fuera del texto original) *Universitaria del Area Andino*

Ahora bien, se encuentra que el curso en innovación en el sector público aportado por usted, está enfocado a comprender el proceso de innovación y parámetros para promover la cultura de la innovación y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a desarrollar las gestiones necesarias para el análisis, revisión, registro y conciliación de los tramites financieros asignados a la subdirección financiera, en términos de eficiencia y eficacia, conforme a la normatividad y procedimientos vigentes, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TENIENDO EN CUENTA LA ERRONEA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES E INDEBIDA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN.

Como se señaló en el acápite principal de la presente acción de tutela, se invoca en la presente acción constitucional el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA IGUALDAD (art. 11 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional) y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

El debido proceso me fue vulnerado debido a que la respuesta negativa de las ahora accionadas carece de argumentación y razonamiento. Al punto de convertirse en una reiteración inocua y vacía de la valoración inicial, pues en el mismo no se realizó un análisis técnico-jurídico o siquiera referencia de los fundamentos y motivos de la reclamación. El despacho rápidamente identificará que, de las 8 páginas que conforman la respuesta de las entidades, no hay ni siquiera un párrafo que justifique o controvierta la reclamación.

Lo anterior constituye una vulneración al debido proceso por cuanto desconoce, además, los principios de la función pública, el derecho administrativo y el acceso a la carrera administrativa; desde el deber de las autoridades administrativas de la motivación de sus actos administrativos, así como el principio de objetividad, transparencia, mérito e igualdad.

El desconocimiento de los términos señalados en el Acuerdo de la Convocatoria, en cuanto a la asignación del puntaje por educación formal, evidencia que las accionadas infringen sus propias condiciones y procedimientos, limitando mi garantía en la participación del concurso y consecuentemente en mi expectativa legítima de acceder a la carrera administrativa, así como de obtener una posición favorable para la escogencia de plaza a través del mérito.

En su orden, el derecho a la Igualdad fue vulnerado por el tratamiento diferencial injustificado que se me ha dado, debido a que muchos aspirantes, con diplomados en Innovación en el Sector Público u otros no relacionados directamente con las funciones específicas del cargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA les reconoció la relación de sus estudios con el propósito y funciones del empleo. En todo caso, y como ya se abordó en el presente escrito, la innovación en el sector público es una temática transversal al desempeño de las funciones y de las competencias comportamentales y es susceptible de ser conocida y tramitada por los funcionarios dentro de la OPEC referenciada.

FRENTE AL GRADO DE AFECTACIÓN Y EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

He superado todas y cada una de las etapas de la convocatoria con el ahínco que implica acceder a un empleo público en carrera administrativa a través del mérito, razón de ello, es el ejercer la profesión de contador público con total esmero y responsabilidad, para ello, día a día me preparo adquiriendo nuevas habilidades y conocimientos, entre ellos, la formación en conocimientos académicos en el campo de la administración pública.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente escrito de tutela, al aquí accionadas acceder a las diferentes reclamaciones vía acción de tutela por los demás participantes de la convocatoria y OPEC (inclusive después de publicado los resultados definitivos / ocupando para esta etapa la posición 1), he visto cada día desmejorada mi posición en la lista de aspirantes (actualmente ocupando la posición 2), situación que sin duda inclusive me pone en una posición de riesgo, ya que este empleo cuenta con una única vacante.

Situación que, sin duda, no estaría padeciendo, si las aquí accionadas hubieran accedido inicialmente a mi reclamación a la cual por mérito por supuesto tengo derecho.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

SUBSIDIAREIDAD

En los términos del Decreto 2591 de 1991 “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” esta acción es subsidiaria, ya que la respuesta a la reclamación no es susceptible de recursos, tal y como lo indica la parte final de su escrito.

Adicionalmente, de considerarse la respuesta un Acto Administrativo, el mismo podría no ser susceptible de control judicial por cuanto no es un acto definitivo, ya que por sí solo no implica la terminación del concurso.

En consecuencia, no cuento con otro mecanismo judicial o administrativo para solicitar la salvaguarda y el amparo mis derechos, o en caso de que el despacho considere que exista,

el amparo vía tutela también evita un perjuicio irremediable, debido a que se requiere una decisión ágil y eficaz hasta antes que se constituya la lista de elegibles y cobre firmeza, circunstancia bajo la cual puedo inclusive ser desplazado de las vacantes ofertadas.

En este sentido, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ..."

De igual forma, la Corte Constitucional, en un estable análisis jurisprudencial², y en particular a través de la SU-913 de 2009, ha precisado que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, toda vez que su trámite a través de otros mecanismos de defensa judicial, solo llevarían a extender de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, al respecto esta corporación puntualizó:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

(...)

Ahora bien, en relación con la vulneración del derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en jurisprudencia 00064 de 2018³ ha traído a colación el deber de garantía de este principio frente a las actuaciones de la administración pública con base a diversas manifestaciones de la H. Corte Constitucional, así:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada".

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de radicado 03460 de 2017 manifestó frente al deber de motivación de las decisiones administrativas:

(...)

"En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad"

(...)

"Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto".

Finalmente, y frente al requisito de inmediatez, la presentación de forma urgente y en el marco de las etapas del concurso, como lo es previa expedición de lista de elegibles (donde el perjuicio es totalmente irremediable, así como la modificación de puntajes que se está llevando a cabo), se evidencia de que la acción cumple con este requisito.

PETICIONES Y DECLARACIONES

De la manera más respetuosa me permito solicitarle su señoría, realizar las siguientes o similares declaraciones:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA IGUALDAD (art. 11 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA que de forma inmediata realicen la corrección de la valoración de antecedentes, avalando y asignándole el puntaje correspondiente a mi Educación informal por el Diplomado en Innovación en el Sector Público (1.5 puntos) por la relación que poseen con las funciones del empleo de la OPEC 181217, y como consecuencia de lo anterior, ajustar la calificación final de la suscrita dentro del concurso de mérito referenciado.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES QUE ADJUNTO.

1. ACUERDO No. 59 de 10 de marzo de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022"

2. ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO No. 59 de 10 de marzo de 2022.

3. Reporte de Inscripción 531592510 Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN ORDEN NACIONAL 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 SIMO - OPEC 181217.

4. Ficha de la OPEC 181217 (manual de funciones DPS), indicativa de las funciones, ubicación y propósito del empleo.

5. Certificación Diplomado Innovación en el Sector Público.

6. Escrito contentivo de la RECLAMACIÓN a la Valoración de Antecedentes.

7. Respuesta a la RECLAMACIÓN a la Valoración de Antecedentes por parte de las entidades accionadas.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: ivand1981@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la calle Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co o notificaciónjudicial@arandina.edu.co.

Respetuosamente Sr. (a) Juez,

1-A-77.

IVÁN DARÍO RÍOS HUÉRFANO
C.C. 80181175 Bogotá, D.C.